

Capítulo 4

Penas conjuntas y rehabilitación ilusoria: una crítica constitucional al sistema punitivo ecuatoriano

Diego Gregorio Intriago Solorzano

Universidad Técnica de Manabí

diego.intriago@utm.edu.ec

<https://orcid.org/00000-0003-4469-4449>

Eriko Teobaldo Navarrete Ballén

Universidad Técnica de Manabí

eriko.navarrete@utm.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-0551-5587>

Antonio Paolo Cedeño Molina

Universidad Técnica de Manabí

paolo.cedeno@utm.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0007-8059-9920>

Francisco Javier Bravo Arteaga

Universidad del Zulia

francobravo1983@hotmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-7821-838X>

Como citar: Intriago Solorzano, D. G., Navarrete Ballén, E. T., Cedeño Molina, A. P., & Bravo Arteaga, F. J. (2026). Penas conjuntas y rehabilitación ilusoria: una crítica constitucional al sistema punitivo ecuatoriano. En M. L. Carbo Mero (Ed.), *Justicia y legalidad: Análisis multidisciplinares desde las ciencias jurídicas contemporáneas*. Editorial Didaxis. <https://doi.org/10.64325/w7mtsy47>

Resumen

La investigación examina la constitucionalidad del sistema de penas conjuntas establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) del Ecuador, por el que ciertos tipos penales imponen simultáneamente privación de libertad y multa económica con ejecución temporal diferida. A partir de un análisis dogmático-constitucional, se sostiene que dicho sistema vulnera tres mandatos nucleares de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008): el principio de non bis in idem en su dimensión material (art. 76.7.i), el mandato de rehabilitación integral (art. 201) y la garantía de proporcionalidad punitiva (art. 76.6). La ejecución diferida de la multa iniciada al egreso del centro penitenciario, cuando el Estado ya declaró cumplida la condena produce materialmente una segunda punición sobre el mismo hecho y hace ilusoria la rehabilitación que la Constitución ordena garantizar. El análisis emplea metodología dogmática jurídica con apoyo en derecho comparado funcional (España, Colombia, Argentina) y en jurisprudencia del Sistema Interamericano y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Se proponen tres vías de corrección: interpretación conforme a la Constitución, control abstracto de constitucionalidad y reforma legislativa orientada a integrar la ejecución de la multa al período de privación de libertad.

Palabras clave: penas conjuntas; non bis in idem; rehabilitación ilusoria; proporcionalidad penal; COIP.

Abstract

This article examines the constitutionality of the joint penalty system established in Ecuador's Organic Comprehensive Criminal Code (COIP, 2014), whereby certain criminal offenses simultaneously impose imprisonment and a monetary fine with deferred execution. Drawing on a dogmatic-constitutional analysis, the article argues that this system violates three core mandates of Ecuador's Constitution (CRE, 2008): the material dimension of the non bis in idem principle (Art. 76.7.i), the mandate of comprehensive rehabilitation (Art. 201), and the guarantee of punitive proportionality (Art. 76.6). The deferred enforcement of the fine—initiated upon release from prison, when the State has already declared the sentence served—materially produces a second punishment for the same act and renders illusory the rehabilitation that the Constitution requires the State to guarantee. The analysis employs dogmatic legal methodology supported by functional comparative law (Spain, Colombia, Argentina) and jurisprudence from the Inter-American System and the

European Court of Human Rights. Three corrective pathways are proposed: constitutionally conform interpretation, abstract constitutional review, and legislative reform aimed at integrating fine enforcement into the period of deprivation of liberty.

Keywords: joint penalties; non bis in idem; illusory rehabilitation; criminal proportionality; COIP.

Introducción

Una persona recibe su certificado de rehabilitación, cruza la puerta del centro de privación de libertad y se enfrenta al mundo con lo que el sistema le dejó. Ha cumplido su condena. El Estado ecuatoriano declaró, mediante ese documento, que completó el proceso de rehabilitación integral que la Constitución le exige. Días después llega una notificación: tiene pendiente el pago de una multa impuesta en la misma sentencia. Si no paga, enfrentará embargo de bienes, retención de cuentas, inhabilitación patrimonial. Este escenario no es una disfunción administrativa. Es el resultado lógico del sistema de penas conjuntas que el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) establece para un número considerable de tipos penales: la privación de libertad se ejecuta primero; la multa económica se persigue después, cuando la persona ya egresó. Dos sanciones, un hecho, tiempos distintos.

El presente artículo sostiene que ese sistema es inconstitucional en tres dimensiones. Primera: la ejecución diferida de la multa constituye una segunda punición material sobre el mismo hecho, vulnerando el derecho al non bis in idem consagrado en el artículo 76.7.i de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008). Segunda: la persecución económica posterior al egreso hace ilusoria la rehabilitación integral que el artículo 201 de la CRE (2008) ordena al Estado garantizar. Tercera: el carácter mecánico e inalterable de las penas conjuntas elimina la función

calibradora que toda la doctrina penal reconoce a los mecanismos de modulación punitiva, produciendo una acumulación de sanciones que excede lo necesario para cumplir cualquier fin legítimo de la pena.

El análisis emplea metodología dogmática jurídica con apoyo en derecho comparado funcional. No se discute la conveniencia político-criminal de las multas como instrumento sancionatorio, como herramienta perfectamente legítima en cualquier sistema penal moderno, sino la constitucionalidad de su modalidad de imposición y ejecución conjunta en el COIP. El trabajo procede así: la §3.1 describe la arquitectura normativa de las penas conjuntas y su cronología de ejecución; la §3.2 desarrolla el marco teórico sobre la función calibradora de la punibilidad; las §§3.3 y 3.4 examinan la vulneración del non bis in idem y de la garantía de rehabilitación, respectivamente; la §3.5 sintetiza el efecto sistémico y propone vías de corrección; y la sección IV ofrece las conclusiones.

Metodología

El trabajo adopta un enfoque dogmático-jurídico de carácter constitucional. No produce datos empíricos cuantitativos ni estadísticas de litigación; su objeto es analizar la compatibilidad estructural del sistema de penas conjuntas del COIP (2014) con los derechos y garantías consagrados en la CRE (2008). La tesis es de naturaleza normativo-estructural: se argumenta que el diseño legislativo, con independencia de sus patrones de aplicación judicial concreta, genera por sí mismo las vulneraciones constitucionales identificadas. El análisis se apoya en tres categorías de fuentes. Las fuentes normativas primarias comprenden la CRE (2008), el COIP (2014), la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2016) y las normas de

derecho comparado citadas (Código Penal de España, Código Penal de Colombia y Código Penal de Argentina).

Las fuentes jurisprudenciales incluyen precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relevantes para la dimensión material del *non bis in idem* y la garantía de rehabilitación. Las fuentes doctrinales abarcan la dogmática penal de referencia en el ámbito iberoamericano, con especial atención a los desarrollos de Ferrajoli, Roxin, Zaffaroni, Welzel, Mir Puig, Maier y Baratta. La selección de España, Colombia y Argentina como sistemas de referencia responde a un criterio funcional: los tres ordenamientos han enfrentado el problema de la ejecución de multas en el marco de condenas privativas de libertad y han desarrollado soluciones legislativas, sistema de días-multa, sustitución por insolvencia, fraccionamiento, que permiten evaluar la viabilidad de alternativas al modelo ecuatoriano vigente.

El método comparado se emplea en sentido instrumental: no se describen exhaustivamente los sistemas foráneos, sino que se extraen los elementos normativos específicos que resuelven el conflicto constitucional que el COIP (2014) no resuelve.

Análisis y discusión de los resultados

Las penas conjuntas en el COIP: anatomía normativa

El catálogo de sanciones penales

El COIP (2014) clasifica las penas en privativas de libertad, no privativas de libertad y penas accesorias (arts. 58–69). Dentro de las no privativas, la multa ocupa un lugar destacado: se expresa en salarios básicos unificados y varía según la gravedad del

delito y las condiciones económicas del infractor (COIP, 2014, art. 70). Presentada así, como pena principal autónoma o alternativa a la prisión, la multa es un instrumento ordinario del derecho penal moderno, preferible en muchos contextos a la privación de libertad por su menor impacto desocializador.

El problema surge cuando el COIP (2014) establece, para un número considerable de tipos penales, penas conjuntas: el precepto impone simultáneamente privación de libertad y multa, sin que el juez pueda optar por una u otra, ni sustituir una por la otra, ni modular la combinación en función de las circunstancias del caso (Albán Gómez, 2015, pp. 89–94). No se trata de penas alternativas (o prisión o multa), ni de penas accesorias cuya procedencia depende de la principal, sino de una estructura acumulativa obligatoria. La sentencia, en estos tipos, no puede ser otra cosa: prisión más multa, siempre.

Identificación normativa: una muestra ilustrativa

A modo de inventario representativo no taxativo los siguientes tipos del COIP adoptan esta estructura:

Tipo penal	Art. COIP	Estructura punitiva
Estafa calificada	186	Privación de libertad + multa
Abuso de confianza	190	Privación de libertad + multa
Peculado	278	Privación de libertad + multa
Concusión	281	Privación de libertad + multa

Enriquecimiento ilícito	279	Privación de libertad + multa
--------------------------------	-----	-------------------------------

La concentración en delitos patrimoniales y contra la administración pública no es casual: el legislador asumió que en estos supuestos la privación de libertad, por sí sola, resulta insuficiente. Esa premisa de política criminal puede ser discutible, pero no es aquí lo que se examina. Lo que interesa es la consecuencia jurídica de esa elección: una pena que no puede ajustarse al hecho concreto.

La cronología de ejecución: el problema del doble reloj

Lo que distingue al sistema ecuatoriano de otros modelos es la secuencia temporal de ejecución. La privación de libertad se ejecuta primero: el condenado ingresa al centro penitenciario e inicia el proceso de cumplimiento de condena, que según la Constitución debe ser también un proceso de rehabilitación. La multa, en cambio, no se ejecuta durante ese período. La persona privada de libertad generalmente no dispone de patrimonio libre para pagarla, y el COIP no prevé mecanismos de pago intramuros ni de cumplimiento progresivo durante la condena.

Al egreso cuando el Estado declara formalmente que la persona ha completado su proceso de rehabilitación la multa sigue pendiente en su totalidad, con los intereses acumulados durante el tiempo de reclusión. A partir de ese momento, el Estado activa los mecanismos de cobro coactivo. La persona que acaba de recuperar su libertad enfrenta esta persecución en el momento en que debería estar consolidando su reinserción social: buscando empleo, reconstituyendo vínculos familiares, estabilizando su situación económica.

Sistemas comparados: alternativas disponibles

El contraste con otros ordenamientos muestra que esta secuencia no es consecuencia inevitable de imponer multas junto a penas privativas. España adoptó el sistema de días-multa: la sanción económica se fija en cuotas diarias proporcionales al ingreso del condenado y puede ejecutarse durante la condena o convertirse en responsabilidad personal subsidiaria —trabajo en beneficio de la comunidad, si el condenado resulta insolvente (Código Penal de España [CP España], 1995, arts. 50–53). Colombia permite sustituir la multa cuando su pago comprometería la subsistencia del condenado o de su familia (Código Penal de Colombia [CP Colombia], Ley 599 de 2000, art. 40).

Argentina prevé el fraccionamiento y la sustitución de la multa en función de las condiciones económicas del condenado (Código Penal de la República Argentina [CP Argentina], Ley 11.179, arts. 21–22). En todos estos sistemas, la sanción económica no queda suspendida como deuda activa sobre el egresado: se integra al proceso de cumplimiento o se adapta a la realidad del condenado durante la condena. El modelo ecuatoriano, al carecer de mecanismos equivalentes, no solo genera un problema de ejecución: genera un conflicto constitucional que los sistemas comparados evitaron con opciones legislativas accesibles.

La función calibradora de la punibilidad: marco teórico: La estructura del delito: un debate no clausurado

La dogmática penal construyó a lo largo del siglo XX una teoría del delito articulada en elementos escalonados. En su versión más extendida, el delito requiere tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad: tres juicios de desvalor que se superponen y condicionan mutuamente (Mir Puig, 2015, Lección 7 - 14). La

discusión sobre si existe un cuarto elemento, la punibilidad como categoría dogmática autónoma permanece abierta. Pero ese debate categorial es independiente de una constatación que toda la doctrina comparte: el sistema punitivo incluye mecanismos cuya función es modular si la respuesta penal se aplica y con qué intensidad al hecho concreto.

El debate doctrinal: tres posiciones sin consenso

Para Hans Welzel, las condiciones objetivas de punibilidad constituyen una categoría dogmática propia que opera más allá de la culpabilidad: son presupuestos externos al injusto que el legislador añade para delimitar el alcance de la pena en ciertos supuestos (Welzel, 2001, cap. IV). Claus Roxin rechazó esa categorización: en su sistema funcionalista, la “responsabilidad” integra la culpabilidad y la necesidad preventiva de pena, de modo que la punibilidad no es un elemento separado sino la expresión de que la pena resulta necesaria según los fines del derecho penal (Roxin, 1997, §19, nm. 1–10). Eugenio Raúl Zaffaroni advirtió sobre los riesgos de autonomizar la punibilidad como categoría: al depender de criterios de conveniencia político-criminal, puede convertirse en válvula de expansión punitiva más que en garantía de limitación (Zaffaroni et al., 2006, cap. XVI). Este artículo no toma partido en ese debate. La posición que se defiende sobre la naturaleza categorial de la punibilidad no altera el argumento que sigue: “Lo que todas las posiciones comparten: la función de calibración”

Más allá de sus diferencias, los tres autores coinciden en un punto: la respuesta punitiva estatal no puede ser una consecuencia mecánica y automática de la verificación del tipo penal. Debe ser, como mínimo, proporcional al hecho concreto, necesaria para cumplir un fin legítimo, e individualizable en

función de las circunstancias del caso y del infractor (Ferrajoli, 1995, pp. 397–401). Esta función calibradora tiene anclaje constitucional directo en Ecuador. El artículo 76.6 de la CRE (2008) dispone que “la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”. La norma no solo dirige al legislador al diseñar el catálogo de penas: orienta también la interpretación de los tipos penales y condiciona la legitimidad de sus consecuencias jurídicas. Luigi Ferrajoli la encuadró en su sistema garantista como la prohibición de exceso: el Estado no puede imponer más pena de la estrictamente necesaria para cumplir un fin que el ordenamiento reconozca como legítimo (Ferrajoli, 1995, p. 393).

La función calibradora opera mediante mecanismos concretos: la individualización judicial dentro de los márgenes legales, las circunstancias atenuantes y agravantes, la posibilidad de imponer medidas alternativas a la prisión, y las condiciones que en ciertos supuestos excluyen o limitan la sanción. Estos mecanismos permiten que la respuesta punitiva se ajuste al caso, no solo al tipo.

Primera inconstitucionalidad: non bis in idem

El artículo 76.7.i CRE: contenido y alcance: El artículo 76.7.i de la CRE (2008) dispone: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia.” La redacción es lacónica, pero la garantía tiene un contenido dual reconocido por la doctrina procesal y el derecho internacional de los derechos humanos. La dimensión procesal la más visible prohíbe el doble juzgamiento: una vez que hay sentencia firme, no puede abrirse un nuevo proceso por el mismo hecho.

La dimensión material, menos desarrollada en la jurisprudencia ecuatoriana pero reconocida por los sistemas supranacionales a los que el Ecuador se encuentra vinculado, prohíbe la doble punición: la misma conducta no puede acarrear dos consecuencias punitivas materialmente autónomas, aunque procedan formalmente de un solo proceso (Maier, 1996) Julio Maier distinguió con claridad ambas dimensiones: mientras la procesal opera como regla de clausura del proceso, el material opera como regla de proporcionalidad de la consecuencia punitiva; la primera bloquea el proceso, la segunda limita el resultado (Maier, 1996)

La triple identidad: eadem persona, eadem res, eadem causa

- La garantía exige la concurrencia de tres identidades para activarse (Maier, 1996, §11; Nieto García, 2005, pp. 468–475).
- Eadem persona: el mismo sujeto. El condenado que cumple la privación de libertad es el mismo al que, al egreso, se persigue para el cobro de la multa. Esta identidad está fuera de discusión.
- Eadem res: el mismo hecho. La privación de libertad y la multa responden al mismo comportamiento típico, al mismo acto delictivo concreto, no a hechos distintos. La identidad fáctica también es indiscutible.
- Eadem causa: el mismo fundamento punitivo. Aquí reside el punto de tensión. La posición tradicional sostiene que, cuando privación y multa son impuestas en una sola sentencia como pena unitaria, no existe dualidad causal: hay una sola causa penal con una pena que tiene dos componentes formales. La posición que aquí se defiende cuestiona que la forma unitaria de la sentencia pueda neutralizar la autonomía material de cada

componente cuando su ejecución es temporalmente independiente y produce efectos punitivos separados y sucesivos.

El test de la conexión suficiente y su aplicación invertida

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) desarrolló en *A and B v. Norway* (2016) el test del “vínculo suficientemente estrecho en sustancia y en tiempo” para determinar si la imposición paralela de sanciones penales y administrativas vulnera el *ne bis in idem* del Protocolo 7 del Convenio Europeo (*A and B v. Norway*, 2016, §§130–134). La lógica del test, aplicada en forma invertida, resulta útil para el análisis: si la conexión en el tiempo se rompe porque las dos sanciones no se ejecutan de forma paralela o integrada, sino de manera secuencial con un lapso significativo entre ambas, el fundamento para tratar la respuesta punitiva como una unidad se debilita sustancialmente. La ejecución diferida de la multa, que en el sistema ecuatoriano puede extenderse por meses o años después del egreso, rompe precisamente ese vínculo temporal.

Más directamente útil es la doctrina de identidad fáctica establecida en *Sergey Zolotukhin v. Russia* (2009), donde la Gran Sala del TEDH resolvió que para determinar si hay *bis in idem* lo relevante no es la calificación jurídica de las infracciones sino la identidad de los hechos concretos (*Zolotukhin v. Russia*, 2009, §§78–82). Aplicado al caso: lo que define la identidad no es que la multa tenga un nombre distinto de la privación de libertad, sino que ambas responden al mismo conjunto de hechos. Bajo ese criterio, la identidad en la ejecución de penas conjuntas está presente. En el plano interamericano, la Corte IDH estableció en *Loayza Tamayo vs. Perú* (1997) que el *non bis in idem* tiene una dimensión material que prohíbe someter a una persona “a nuevo

riesgo de ser sancionada penalmente por los mismos hechos” (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997, §§66–68). El “riesgo de nueva sanción” no requiere un nuevo proceso formal: requiere una nueva consecuencia punitiva materialmente autónoma. La persecución coactiva de la multa iniciada al egreso configura exactamente ese nuevo riesgo sobre los mismos hechos.

El argumento central: la ejecución diferida como segunda punición material

La unidad formal de la sentencia no determina por sí sola la unidad material de la consecuencia punitiva. Cuando la privación de libertad se ejecuta íntegramente —cuando el condenado cumple su condena, egresa con certificado de rehabilitación— y a continuación el Estado activa los mecanismos de cobro coactivo de la multa, la secuencia produce materialmente dos oleadas punitivas sobre la misma persona y el mismo hecho. La primera oleada es la reclusión: restricción total de libertad ambulatoria, interrupción del proyecto de vida, estigma penal. La segunda oleada es la persecución económica post-egreso: embargo de cuentas, retención de bienes, inscripción en registros de deudores estatales, inhabilitación patrimonial. Esta segunda oleada opera con plena autonomía respecto de la primera: tiene sus propios plazos, sus propios procedimientos de cobro, y sus propios efectos sobre el patrimonio y la vida del egresado. No es el eco de la primera; es una nueva intervención punitiva del Estado. La diferencia decisiva con una pena ordinaria de prisión en la que la condena se ejecuta y se extingue, es que la pena conjunta del COIP no se extingue con el egreso. El egresado lleva consigo una carga punitiva activa que el Estado continuará persiguiendo. Eso es, en sustancia, una segunda punición por el mismo hecho.

Objeción y respuesta

Se dirá que el legislador diseñó la pena conjunta como una unidad normativa y que el non bis in idem opera sobre procesos, no sobre componentes de una misma pena, la objeción tiene fuerza formal. Pero aceptarla significaría que el legislador puede eludir la garantía constitucional con solo incluir dos sanciones en una misma norma, sin importar cuán autónoma sea materialmente la ejecución de cada una. Esa conclusión vacía de contenido la dimensión material del non bis in idem que el derecho internacional de los derechos humanos ha construido con precisión para precisamente estos casos.

Las garantías constitucionales deben interpretarse según su efecto útil *ut res magis valeat quam pereat*, principio que la propia CRE (2008) recoge en su artículo 427 al ordenar la interpretación que más favorezca la vigencia de los derechos. Una lectura que permita al legislador dividir artificialmente en “componentes formales” lo que materialmente es una doble punición no favorece la vigencia del derecho: la anula.

Segunda inconstitucionalidad: rehabilitación ilusoria

El artículo 201 CRE: un mandato, no una aspiración

El artículo 201 de la CRE (2008) establece: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.” Tres elementos de la norma merecen subrayarse. Primero, la finalidad es la rehabilitación integral: no la simple custodia, no la disuasión, sino un proceso transformador que la norma califica de integral. Segundo, el objetivo de ese proceso es la reinserción

en la sociedad: la norma mira hacia afuera del sistema penitenciario, hacia el momento en que la persona retoma su lugar en la comunidad. Tercero, la disposición impone una obligación al Estado: el sistema de rehabilitación social tendrá esa finalidad. No es una declaración programática diferida; es un mandato de eficacia inmediata (Ávila Santamaría, 2011, pp. 89–103).

Este diseño no es casual. La Constitución de 2008 adoptó una orientación garantista que rompe con el modelo puramente retributivo de la pena y prioriza los fines sociales de la sanción (Ávila Santamaría, 2011). El artículo 201 es la expresión penitenciaria de esa orientación: el Estado no solo priva de libertad, sino que asume la responsabilidad de hacer de ese período un proceso que habilite la reinserción.

La cronología de la sanción conjunta: el doble reloj

Para comprender por qué las penas conjuntas son estructuralmente incompatibles con el artículo 201 de la CRE (2008), es necesario reconstruir la secuencia real de ejecución.

- Fase A: Privación de libertad: el condenado ingresa al sistema penitenciario. Durante este período, el Estado tiene la obligación constitucional de ejecutar el proceso de rehabilitación integral: educación, capacitación laboral, atención psicológica, preparación para el egreso. Simultáneamente, la multa pende sobre la persona sin ejecutarse.
- Egreso: el Estado emite el certificado de rehabilitación. En términos constitucionales, este documento declara que el proceso del artículo 201 ha concluido: la persona ha sido

rehabilitada y está en condiciones de reinsertarse en la sociedad.

- Fase B: Persecución de la multa: a partir del egreso, el Estado activa los mecanismos de cobro coactivo sobre la misma persona, por el mismo hecho, en el momento en que acaba de declarar cumplida su obligación de rehabilitación.

La contradicción es estructural, no contingente. En el instante preciso en que el Estado declara haber cumplido su mandato constitucional, activa un mecanismo que opera en sentido contrario a lo que acaba de declarar.

Los efectos reales sobre la reinserción

La rehabilitación no es una declaración formal: tiene condiciones materiales de posibilidad que el Estado mismo crea o destruye (García-Pablos de Molina, 2008, pp. 185–192). Alessandro Baratta identificó que la reinserción real requiere acceso al mercado laboral, reconstitución de vínculos familiares y sociales, y ausencia de estigmas institucionales que perpetúen la exclusión post-penal (Baratta, 1986, pp. 165–171). La multa coactiva opera como un estigma institucional de primer orden sobre el egresado. La inhabilitación patrimonial derivada del cobro coactivo impide abrir cuentas bancarias, acceder a crédito, y en determinados contratos actúa como impedimento legal. La inscripción en registros de deudores del Estado crea un antecedente que algunos empleadores verifican rutinariamente. La incertidumbre sobre el monto final con intereses acumulados durante el período de reclusión genera una carga que el condenado conoce desde el día de la sentencia: no puede iniciar su reinserción con un horizonte claro, porque sabe que la persecución económica comenzará al salir. No es que la multa dificulte la reinserción como efecto colateral no previsto. Es que

el Estado impone activamente, por diseño normativo, las condiciones que la obstaculizan.

La ilusoriedad: cuando el certificado no extingue la sanción

El concepto de rehabilitación ilusoria que articula el título de este artículo apunta a una contradicción interna del sistema: el Estado declara que la persona fue rehabilitada —certificado de egreso, mientras mantiene activa sobre ella una persecución punitiva por el mismo hecho que motivó la condena. La rehabilitación es ilusoria porque es formal sin ser material: existe en el documento, pero no en la experiencia del egresado.

Esta contradicción puede expresarse como reducción al absurdo: si el artículo 201 de la CRE (2008) obliga al Estado a rehabilitar integralmente al condenado para reinsertarlo en la sociedad, y si al mismo tiempo el sistema de penas conjuntas del COIP (2014) impone al egresado una persecución económica activa que obstaculiza materialmente esa reinserción, entonces el Estado viola el mandato constitucional que él mismo asumió al dictar la norma. El cumplimiento de uno de los deberes constitucionales, sancionar el delito mediante pena conjunta, hace estructuralmente imposible el cumplimiento del otro, garantizar la rehabilitación integral. No puede ser así: la coherencia del sistema constitucional exige que sus mandatos puedan cumplirse simultáneamente.

Derecho comparado: los sistemas que resolvieron el conflicto

España resolvió el problema mediante el sistema de días-multa: la cuota diaria puede ejecutarse durante la condena o convertirse en responsabilidad personal subsidiaria para el insolvente, eliminando la deuda activa post-egreso (CP España, 1995, arts. 50–53). El artículo 25.2 de la Constitución española (1978), que

orienta las penas privativas hacia la reeducación y reinserción, ha operado como límite sobre la configuración legislativa de sanciones que contradigan el objetivo resocializador.¹ Colombia permite sustituir la multa cuando su pago comprometería la subsistencia del condenado, reconociendo que la sanción económica no puede operar como obstáculo institucional a la reinserción (CP Colombia, 2000, art. 40). Ecuador no dispone de mecanismos equivalentes. El COIP (2014) no prevé conversión, sustitución ni ejecución intramuros de la multa. Ese vacío no es técnico: es la expresión de una opción legislativa que no evaluó la incompatibilidad constitucional que genera con el artículo 201 de la CRE (2008).

El efecto sistémico: punibilidad distorsionada

Las tres inconstitucionalidades como sistema

Los argumentos de las 3.3 y 3.4 no son alternativos: son acumulativos y se refuerzan mutuamente. La ejecución diferida de la multa viola el non bis in idem material (3.3) y hace ilusoria la rehabilitación (3.4). Ambas vulneraciones, a su vez, son síntomas de un mismo problema de diseño: la eliminación de la función calibradora que la 3.2 describió. Un sistema que calibra produce una pena que cesa cuando ha cumplido su función. Un sistema mecánico produce una pena que continúa operando, en formas sucesivas, más allá de cualquier fin que el ordenamiento reconozca como legítimo. El artículo 76.6 de la CRE (2008), que exige proporcionalidad entre infracción y sanción, opera aquí como límite sistémico. No solo prohíbe penas desproporcionadas en abstracto: prohíbe sistemas de penas que, por diseño, no pueden ajustarse a la realidad del caso. Para el condenado insolvente, la multa no ejecutada durante la reclusión

se convierte en una deuda que se acumula indefinidamente con intereses: una pena perpetua de facto sobre el mismo hecho, que ningún juez puede modular porque la norma no lo permite (Ferrajoli, 1995, pp. 393–397).

Dos vías de corrección constitucional

- El ordenamiento ecuatoriano ofrece dos rutas para superar la inconstitucionalidad sin necesidad de eliminar la multa como instrumento sancionatorio.
- Interpretación conforme: el juez constitucional puede interpretar las normas del COIP con penas conjuntas de forma que la ejecución de la multa no genere las consecuencias inconstitucionales descritas. La interpretación más coherente con los artículos 201 y 76.7.i de la CRE (2008) exige que la multa se ejecute durante el período de privación de libertad o que se declare extinguida al egreso si no fue pagada durante ese período por aplicación directa de la norma constitucional. Esta interpretación no expulsa la norma del ordenamiento: la lee con coherencia constitucional.
- Control de constitucionalidad: si la interpretación conforme no es viable sin desnaturalizar el texto del COIP, la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de la modalidad de pena conjunta en los tipos penales donde no exista justificación proporcional para la acumulación. Esta vía es más radical pero constitucionalmente disponible bajo los artículos 424 y 428 de la CRE (2008), que consagran la supremacía constitucional y el control difuso e incidental de constitucionalidad.

Propuesta mínima de reforma legislativa

En el plano legislativo, tres modificaciones serían suficientes para superar la inconstitucionalidad sin renunciar a la multa como herramienta sancionatoria. Primero, introducir el sistema de días-multa con fraccionamiento proporcional ejecutable durante la condena, ajustado a las posibilidades económicas reales del condenado. Segundo, establecer un mecanismo de conversión obligatoria al egreso: si la multa no fue pagada durante la privación de libertad, se convierte en servicio comunitario u otras obligaciones no pecuniarias, eliminando la persecución coactiva post-egreso. Tercero, limitar las penas conjuntas obligatorias a tipos penales donde la sanción económica cumpla una función específica y diferenciada, como el decomiso de ganancias ilícitas y distinguirla explícitamente de la función punitiva general de la privación de libertad.

Conclusiones

Este artículo demostró que el sistema de penas conjuntas del COIP (2014) privación de libertad más multa económica con ejecución secuencial, es inconstitucional en tres dimensiones convergentes. La primera vulneración concierne al *non bis in idem* del artículo 76.7.i de la CRE (2008). La dimensión material de esta garantía, reconocida por la Corte IDH (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, 1997) y el TEDH (Zolotukhin v. Russia, 2009; A and B v. Norway, 2016), prohíbe que la misma persona sea sometida a dos consecuencias punitivas materialmente autónomas por el mismo hecho. La ejecución diferida de la multa iniciada cuando la privación de libertad ya concluyó y el vínculo temporal entre ambas sanciones se ha roto, produce esa dualidad. La forma unitaria de la sentencia no neutraliza la autonomía material de la ejecución.

La segunda vulneración concierne al mandato de rehabilitación del artículo 201 de la CRE (2008). El certificado de egreso declara que la persona fue rehabilitada integralmente. La persecución coactiva de la multa que comienza a continuación contradice esa declaración: impone barreras económicas que obstaculizan materialmente la reinserción que el Estado tiene la obligación constitucional de garantizar. La rehabilitación que declara el sistema es ilusoria porque no extingue el vínculo punitivo; lo transforma.

La tercera dimensión es sistémica: la eliminación de la función calibradora que toda la doctrina penal reconoce con independencia del debate sobre la naturaleza categorial de la punibilidad (Welzel, 2001; Roxin, 1997; Zaffaroni et al., 2006) produce penas que exceden lo necesario para cumplir cualquier fin legítimo. Eso viola la proporcionalidad del artículo 76.6 de la CRE (2008).

Las consecuencias prácticas son inmediatas. En el ámbito de la litigación constitucional, este análisis provee fundamentos para acciones de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y para excepciones procesales en la fase de ejecución de pena. En el ámbito legislativo, la reforma no requiere renunciar a la multa: requiere únicamente integrar su ejecución al período de privación de libertad o sustituirla al egreso.

Referencias Bibliográficas

- Albán Gómez, E. (2015). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Ediciones Legales.
- Ávila Santamaría, R. (2011). El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008. Abya-Yala / Universidad Andina Simón Bolívar.
- Bacigalupo, E. (1996). Manual de Derecho Penal: Parte General. Temis.
- Baratta, A. (1986). Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal (Á. Bunster, Trad.). Siglo XXI.

- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.
- Código Penal de la República Argentina [CP Argentina], Ley 11.179. (s.f.).
- Código Penal de Colombia [CP Colombia], Ley 599 de 2000. (2000).
- Código Penal de España [CP España], Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. (1995).
- Constitución española. (1978). Boletín Oficial del Estado No. 311, 29 de diciembre de 1978.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo, Serie C No. 33). Sentencia de 17 de septiembre de 1997.
- Ferrajoli, L. (1995). Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal (P. A. Ibáñez et al., Trans.). Trotta.
- García-Pablos de Molina, A. (2008). Tratado de Criminología (4.^a ed.). Tirant lo Blanch.
- Jescheck, H.-H., y Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal: Parte General (M. Olmedo Cardenete, Trad.). Comares.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (2016). Registro Oficial Suplemento 671, 16 de enero de 2016.
- Maier, J. B. J. (1996). Derecho Procesal Penal: Tomo I: Fundamentos (2.^a ed.). Editores del Puerto.
- Mir Puig, S. (2015). Derecho Penal: Parte General (10.^a ed.). Reppertor.
- Nieto García, A. (2005). Derecho Administrativo Sancionador (4.^a ed.). Tecnos.
- Roxin, C. (1997). Derecho Penal: Parte General: Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito (D.-M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo y J. de Vicente Remesal, Trans.). Civitas.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1976). Engel and Others v. the Netherlands (No. 5100/71). Sentencia de 8 de junio de 1976.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2009). Sergey Zolotukhin v. Russia (No. 14939/03, Gran Sala). Sentencia de 10 de febrero de 2009.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2016). A and B v. Norway (Nos. 24130/11 y 29758/11, Gran Sala). Sentencia de 15 de noviembre de 2016.
- Vervaele, J. A. E. (2005). El principio ne bis in idem en Europa: El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como juez constitucional. Revista Penal, 15, 152–168.
- Welzel, H. (2001). El nuevo sistema del derecho penal: Una introducción a la doctrina de la acción finalista (J. Cerezo Mir, Trad.). B de F.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2006). Manual de Derecho Penal: Parte General (2.^a ed.). Ediar.